

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 053

Panamá, 5 de enero de 2024

Proceso Contencioso Administrativo  
de Plena Jurisdicción.

Alegato de conclusión.  
Expediente 27402021

La Licenciada Danay Robles Barrios, actuando en nombre y representación de **Ermelinda García Valdés**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 333 de 24 de septiembre de 2020, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Desarrollo Social**, su acto confirmatorio, y se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la recurrente en lo que respecta a su pretensión.

**I. Antecedentes.**

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, el Decreto de Personal 333 de 24 de septiembre de 2020, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Desarrollo Social, por el cual, se dejó sin efecto el nombramiento de **Ermelinda García Valdés**, del cargo que ocupaba como Planificador II, en dicha entidad (Cfr. fojas 16-17 del expediente judicial).

Luego de examinar los planteamientos expuestos, esta Procuraduría se opuso a los argumentos esgrimidos por la recurrente, ya que, de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, su desvinculación se basó en la facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos o encontrarse bajo la protección de alguna ley especial (Cfr. fojas 16-17 del expediente judicial).

## **II. Sobre la condición de funcionaria de libre nombramiento y remoción.**

Visto lo anterior, esta Procuraduría debe reiterar que, al evaluar los argumentos y el caudal probatorio que guarda relación con el proceso que nos ocupa, consideramos que **Ermelinda García Valdés**, no acreditó que estuviera amparada en el régimen de Carrera Administrativa, de ahí que fuera desvinculada del cargo que ocupaba, con sustento en el artículo 629 (numeral 18) del Código Administrativo que consagra la facultad discrecional del Presidente de la República para remover, en cualquier momento, a los servidores públicos de su elección, salvo los que la Constitución Política o las leyes dispongan que no son de libre remoción.

En virtud de lo anterior, no era necesario invocar alguna causal para separarla del cargo que ocupaba, pues sólo bastaba con notificarla de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por medio del correspondiente recurso de reconsideración, tal como sucedió durante el curso del procedimiento administrativo.

En relación con el asunto bajo examen, el Ministerio de Desarrollo Social señaló en su informe de conducta que la remoción de la recurrente se fundamentó en los artículos 184 y 194 (numeral 6) de la Constitución Política y con estricto apego a lo contemplado en los artículos 629 del Código Administrativo. Veamos:

“ ...

El fundamento jurídico de esta facultad discrecional se encuentra consagrado en el numeral 6 del artículo 184 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 194 también de la Constitución, así como el numeral 18

del artículo 629 del Código Administrativo, relativos a las atribuciones que el Presidente de la República ejerce con el ministro del ramo.

Dentro de ese contexto, es oportuno traer a colación lo indicado por la Sala Tercera mediante la Sentencia de veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), cuyo contenido es el siguiente:

“... ”

De manera tal que, **los funcionarios que son discrecionalmente nombrados, aun cuando sean permanentes, podrán ser discrecionalmente removidos por la autoridad nominadora, en ejercicio de sus facultades legales**, dado que no gozan de inamovilidad en el cargo, **por no pertenecer a alguna Carrera Pública o por no encontrarse amparado por un fuero que le otorgue dicha estabilidad.**

.... ”

Lo realmente primordial en este caso, es que **en la parte motiva, tanto del acto originario como del confirmatorio, se explicaron las razones de hecho y de Derecho que sustentaban la decisión de dejar sin efecto el nombramiento de JAVIER AMUJICA AÑINO en el cargo de Inspector de Obras I que desempeñaba en el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS**, de las cuales éste tuvo entero conocimiento, pudiendo rebatirlas en la vía gubernativa y ahora en esta sede jurisdiccional. De ahí, que también se desestima la violación del aludido cuerpo normativo.

...” (Lo destacado es de este Despacho).

De acuerdo a las consideraciones vertidas en los párrafos que preceden, queda claro que la apoderada judicial de quien demanda, no ha logrado demeritar las actuaciones ejercidas por la autoridad nominadora a lo largo del proceso administrativo seguido **Ermelinda García Valdés**; razón por la cual queda claro que la remoción de la activadora judicial se llevó a cabo en apego al principio de estricta legalidad.

Bajo este criterio, al analizar la actuación de la institución en confrontación con las normas jurídicas alegadas como infringidas por la recurrente; así como la revisión del caudal probatorio; este Despacho es de la opinión que lo procedente es desestimar las pretensiones de quien demanda, toda vez que para desvincular del cargo a

Ermelinda García Valdés, no era necesario invocar causal alguna, por tratarse de una funcionaria de libre nombramiento y remoción

**III. Sobre el fuero laboral que otorga la Ley 42 de 27 de agosto de 1999.**

De igual modo, debemos referirnos a las alegaciones señaladas en el hecho quinto de la demanda y en el concepto de infracción desarrollado de foja 10 a 11 del expediente judicial, en los cuales, la apoderada judicial de la accionante, se refiere a que la Ley 15 de 31 de mayo de 2016, que reforma la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, le otorga estabilidad laboral y salarial a la recurrente.

Respecto a lo anterior, considera este Despacho, que dicho fuero no aplica en el caso que nos ocupa, pues la actora no demostró su calidad de tutora o representante legal de sus padres, ni aportó documentación alguna que corroborara la situación argumentada.

Dentro de ese contexto, debemos traer a colación lo señalado por la Sala Tercera en la sentencia de 24 de junio de 2020, que en lo medular indica:

**“En lo referente a la supuesta violación al artículo 54 de la Ley 15 de 31 de mayo de 2016, al revisar el expediente administrativo del señor WILFREDO ADOLFO MC CLEAN TAYLOR se evidencia que no indicó que fuese tutor o representante legal de su hermana con discapacidad; además, se considera que no ha logrado demostrar de manera fehaciente que su hermana dependa de su persona. Al respecto, el artículo 784 del Código Judicial, establece: ‘Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables’; por tanto, esta Magistratura no puede reconocer el amparo que contempla esta norma, debido a que el demandante no logró demostrar que es el responsable y el único sustento de su hermana con discapacidad y de su madre.**

**VI. PARTE RESOLUTIVA**

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N°553 de 9 de junio de 2016, emitida por la Procuraduría General de la Nación, así como tampoco lo es su acto confirmatorio; por tanto, NO ACCEDE a las pretensiones de la demandante.” (La negrita es de este Despacho).

En cuanto a la discapacidad alegada respecto a su madre, observa este Despacho que no fue acreditada por la recurrente en la vía gubernativa ni en el caso bajo estudio; además, que la certificación aportada con su recurso de reconsideración, señala un diagnóstico médico que no concluye la supuesta discapacidad de su progenitora, pues, la documentación referida no describe la deficiencia física, sensorial, psíquica y/o mental que le afecte de forma permanente en su desenvolvimiento cotidiano y su relación con el entorno social, en atención a la definición que establece el artículo 3 de la Ley 39 de 2012, modificado por el artículo 27 de la Ley 54 de 8 de noviembre de 2016.

#### **IV. Actividad probatoria.**

A través del Auto de Pruebas 487 de ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la Sala Tercera admitió como medios de convicción, la copia autenticada de los siguientes actos administrativos: el Decreto de Personal 333 de 24 de septiembre de 2020; y, la Resolución 270 de 21 de octubre de 2020, entre otros documentos; así, como la copia autenticada del expediente que fue aducido por la Procuraduría de la Administración (Cfr. fojas 65 a 67 del expediente judicial).

De igual manera, podemos observar que la Sala Tercera **inadmitió** una serie de pruebas documentales que fueron presentadas por la actora en copia simple, razón por la cual carecían de validez, habida cuenta que debieron ser certificados por el custodio del original, a la luz de lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial.

En ese orden de ideas, esta Procuraduría promovió y sustentó recurso de apelación en contra de la referida resolución, al considerar que la prueba de informe solicitada por la demandante, para que se remita copia autenticada del expediente administrativo disciplinario, era inconducente e ineficaz, ya que, la desvinculación de la misma no fue producto de un proceso disciplinario sino, como resultado de la facultad discrecional de la autoridad nominadora.

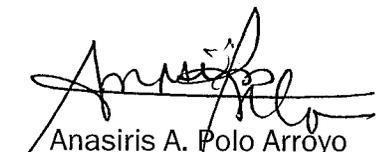
Cabe señalar, que a pesar de lo argumentado en nuestro escrito de apelación, el resto de los Magistrados que componen el Tribunal, por medio de la Resolución de

veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), resolvieron confirmar el Auto de Pruebas 487 de ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en el sentido de admitir los medios probatorios apelados por este Despacho (Cfr. fojas 81 a 85 del expediente judicial).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 333 de 24 de septiembre de 2020**, emitida por el **Órgano Ejecutivo** por conducto del **Miguelito de Desarrollo Social** y, en consecuencia, se desestime las demás pretensiones del demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
Anasiris A. Polo Arroyo  
Secretaría General, Encargada